

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

5047/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL
Y BOMBEROS.**

27 de septiembre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de noviembre del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"En el documento de respuesta proporciona el link para supuestamente acceder a la información, el cual no la proporciona menciona la pagina que no se puede acceder, por tal motivo solicito se me proporcione la información solicitada en la petición de origen en formato Excel" SIC

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en dicho caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley estatal de la materia.

Se **apercibe**.**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
5047/2022.

SUJETO OBLIGADO: **UNIDAD
ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y
BOMBEROS.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de noviembre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5047/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 29 veintinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio con número **140279622000088** siendo recibida oficialmente al día siguiente.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 22 veintidós de septiembre del año en curso, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 27 veintisiete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio RRDA0458622.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5047/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 04 cuatro de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/5097/2022, el día 06 seis de octubre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Fenece término para rendir informe. Mediante auto de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se da cuenta que habiendo fenecido el término otorgado al sujeto obligado para que rindiera su informe de ley, este fue omiso al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal

derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	22/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/septiembre/2022
Concluye término para interposición:	14/octubre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	27/septiembre/2022
Días Inhábiles.	26 de septiembre de 2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante** sin que se configure alguna

causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley y sus anexos

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito de la Unidad Estatal de Protección Civil o Cuerpo de Bomberos o como se le denomine pero que se relacione con los mismos lo siguiente:

- 1.- *¿Cuál fue el monto presupuestal asignado para el ejercicio fiscal 2021?*
- 2.- *¿Cuál fue el monto presupuestal asignado para el ejercicio fiscal 2022?*
- 3.- *Total del personal adscrito a esta dependencia, información que solicito se entregue por cargo o nombramiento y nivel académico del personal que ocupa dicho cargo o nombramiento.*
- 4.- *¿Cuál es el monto de la percepción bruta y neta por cargo o nombramiento?*
- 5.- *¿Cuenta con algún marco legal? señalar cual o cuales son. ”Sic*

Por lo que el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo como se muestra a continuación:

Derivado de lo anterior se informa al solicitante, lo siguiente:

"Solicito de la Unidad Estatal de Protección Civil o Cuerpo de Bomberos o como se le denomine pero que se relaciones con los mismos lo siguiente:

1.- ¿Cuál fue el monto presupuestal asignado para el ejercicio fiscal 2021? (SIC)
Se informa que la información se encuentra publicada en el portal de transparencia, ingresando a la información fundamental de este sujeto obligado, en el artículo 8, Fracción V, inciso c), o bien, se proporciona el siguiente link para su consulta.

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/dependencia/Unidad%20Estatal%20de%20Protecci%C3%B3n%20Civil%20y%20Bomberos%20Jalisco>

2.- ¿Cuál fue el monto presupuestal asignado para el ejercicio fiscal 2022? (SIC)
Se informa que la información se encuentra publicada en el portal de transparencia, ingresando a la información fundamental de este sujeto obligado, en el artículo 8, Fracción V, inciso c), o bien, se proporciona el siguiente link para su consulta.

Lo remito a la siguiente liga correspondiente a la información del Art. 8, Fracc. V, inciso c :

<https://transparencia.jalisco.gob.mx/informacion/contenido/123/247>

3.- Total del personal adscrito a esta dependencia, información que solicito se entregue por cargo o nombramiento y nivel académico del personal que ocupa dicho cargo o nombramiento.

Se informa que la información se encuentra publicada en el portal de transparencia, ingresando a la información fundamental de este sujeto obligado, en el artículo 8, Fracción V, inciso g), o bien, se proporciona el siguiente link para su consulta.

<https://transparencia.jalisco.gob.mx/informacion/contenido/127/247>

Por lo que respecta al nivel académico del personal que ocupa dicho cargo o nombramiento, dicha información sobrepasa los megabytes permitidos en la Plataforma Nacional de Transparencia, de forma digital, razón por la cual se pone a disposición del solicitante la información solicitada, en las instalaciones que ocupa la Jefatura de Prestaciones y Reclutamiento de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos.

4.- ¿Cuál es el monto de la percepción bruta y neta por cargo o nombramiento?

Se informa que la información se encuentra publicada en el portal de transparencia, ingresando a la información fundamental de este sujeto obligado, en el artículo 8, Fracción V, inciso g), o bien, se proporciona el siguiente link para su consulta.

<https://transparencia.jalisco.gob.mx/informacion/contenido/127/247>

5.- ¿Cuenta con algún marco legal? señalar cual o cuales son? (SIC)

Se informa al solicitante, que al no ser clara la pregunta respecto a si se cuenta con algún marco legal, cual o cuales son, es necesario informarle que este sujeto obligado cuenta con la información del marco jurídico aplicable al y por el sujeto obligado, por lo cual las leyes aplicables se encuentran debidamente publicadas en el artículo 8, Fracción II, consultar en el portal de transparencia de este sujeto obligado o bien, se proporciona el siguiente link para su consulta.

https://transparencia.jalisco.gob.mx/informacion_fundamental/247

Sin otro particular, quedo de usted.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*“En el documento de respuesta proporciona el link para supuestamente acceder a la información, el cual no la proporciona menciona la pagina que no se puede acceder, por tal motivo solicito se me proporcione la información solicitada en la petición de origen en formato Excel
” (Sic)*

Por lo que el sujeto obligado fue omiso en remitir su informe de ley.

Con respecto a la respuesta ofrecida por el sujeto obligado, esta ponencia instructora realizó un análisis de dichas ligas electrónicas y da cuenta que la información correspondiente a los puntos 2, 4 y 5, si se encuentra; a diferencia del punto 1 de la cual no se encuentra información respecto al año 2021 como lo solicita el ahora recurrente:

Artículo 8. **Fracción V** Inciso **c**

El presupuesto de egresos anual y, en su caso, el clasificador por objeto del gasto del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;

Administración Pública Paraestatal | Organismos Públicos Descentralizados | Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos Jalisco - UEPCB

La Unidad Estatal de Protección civil y Bomberos tiene su presupuesto de egresos anual en el Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco

Año	Volumen y paginas	Documento
2022	Volumen III, pagina 10	PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022. Unidad Presupuestal - Unidad Responsable y Programa Presupuestario
-	-	-
-	-	-
-	-	-

Area responsable: Dirección de Finanzas Fecha de actualización: 08/09/2022 Fecha de validación: 08/09/2022

En lo que respecta al punto 3 de la solicitud, el sujeto obligado cumple parcialmente toda vez que de la información arrojada por la liga electrónica no se encuentra el *nivel académico del personal que ocupa dicho cargo o nombramiento.*

En ese sentido, este Pleno considera que le asiste la razón a la parte recurrente, pues el sujeto obligado entrega la información incompleta como se detalla en el párrafo con antelación. Por lo que se tiene que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que su respuesta carece de congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17¹, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado, a través de su informe de contestación se pronunció señalando diversas ligas electrónicas las cuales no todas contienen la información requerida.

Por lo que, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que se manifiesta sobre el punto 1, así como del punto 3, específicamente el nivel académico del personal que ocupa dicho cargo o nombramiento

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan**

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

ejercido.

2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.

3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área

competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante lo anterior, Se **APERCIIBE** para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se **APERCIBE** para que cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5047/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
OANG/HKGR